

PRODUCE

Aprueban Plan Nacional de Desarrollo de Infraestructura Pesquera para Consumo Humano Directo

DECRETO SUPREMO N° 011-2010-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y en el inciso d) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE, este Ministerio es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y tiene como función establecer el marco normativo para el desarrollo de las actividades extractivas del subsector pesquería, en coordinación con los organismos competentes en esta materia;

Que, el artículo 5 de la citada Ley establece que, el Ministerio de la Producción tiene como funciones rectoras dictar normas y lineamientos técnicos para la gestión de los recursos del sector así como para el otorgamiento de derechos;

Que, el artículo 1 de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad;

Que, los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú, son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado regular su manejo integral y explotación racional, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 de la mencionada Ley;

Que, el artículo 3 de la referida Ley establece que el Estado fomenta la más amplia participación de personas naturales o jurídicas peruanas en la actividad pesquera y promueve las inversiones privadas a través de medidas que contribuyen a alentar la investigación, conservación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros, así como a incrementar la construcción y modernización de la infraestructura y servicios pesqueros, estimular las innovaciones tecnológicas propiciando la modernización de la industria pesquera y, por ende, optimizando la utilización de los recursos hidrobiológicos a través de la obtención de un producto pesquero con mayor valor agregado, así como facilitar la adquisición de bienes destinados a la actividad pesquera;

Que, el numeral 1 del artículo 4 de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, estipula que el Poder Ejecutivo tiene como competencia exclusiva la de diseñar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno, asimismo la política sectorial es el subconjunto de políticas nacionales que afecta una actividad económica y social específica pública o privada. Las Políticas Nacionales y Sectoriales se aprueban por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Que, el literal a) del numeral 23.1 del artículo 23 de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo dispone que es función general de los Ministerios la de formular, planear, dirigir,

Sistema Peruano de Información Jurídica

coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno;

Que, el “Plan Nacional de Desarrollo de Infraestructura Pesquera para Consumo Humano Directo”, cuyo objetivo general, es contribuir al desarrollo sostenible a través de la integración territorial productiva garantizando la seguridad alimentaria de la población nacional; siendo sus objetivos específicos, articular e integrar el Sistema Nacional de Infraestructura Pesquera para Consumo Humano Directo por zonas estratégicas a nivel nacional, mejorar las condiciones de seguridad en las que se desarrolla la actividad pesquera para consumo humano directo, mejorar las condiciones higiénico sanitarias y de operatividad de las Infraestructuras Pesqueras para Consumo Humano Directo, especialmente las relacionadas a la pesca artesanal y obtener productos pesqueros para Consumo Humano Directo que alcancen estándares de calidad exigidos, y establecer un programa de inversiones a corto, mediano y largo plazo;

Que, la introducción y la adecuada implementación de sistemas de aseguramiento de la calidad en el campo sanitario requiere de normas que faciliten la aplicación de condiciones previas relacionadas con la higiene y sanidad en el diseño, construcción, equipamiento y operación de la infraestructura pesquera para el consumo humano directo, así como del empleo de buenas prácticas de manipuleo y manufactura, concordante con los estándares internacionalmente aceptados;

Que, se hace necesario aprobar el “Plan Nacional de Desarrollo de Infraestructura Pesquera para Consumo Humano Directo”;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el Decreto Ley N° 25977-Ley General de Pesca, el Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, el Decreto Legislativo N° 1084 y la Ley N° 29158- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

SE DECRETA:

Artículo 1.- Aprobar el “Plan Nacional de Desarrollo de Infraestructura Pesquera para Consumo Humano Directo”.

Apruébese el “Plan Nacional de Desarrollo de Infraestructura Pesquera para Consumo Humano Directo”, el mismo que en Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación del Anexo

Disponer que se publique el Anexo del presente Decreto Supremo, en el Portal Electrónico del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe).

Artículo 3.- De la emisión de medidas complementarias

Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de la Producción podrá disponer las medidas complementarias que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el “Plan Nacional de Desarrollo de Infraestructura Pesquera para Consumo Humano Directo”, aprobado por el artículo 1 del presente Decreto Supremo. Entre otras, aquellas destinadas a normar:

- La gestión de las infraestructuras pesqueras artesanales, que sean administradas mediante convenio; y,
- Las condiciones técnico-sanitarias aplicables a los desembarcaderos privados para consumo humano directo a nivel nacional.

Artículo 4.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Producción.

Artículo 5.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ GONZALES QUIJANO
Ministro de la Producción